I. Municipalidad de Los Lagos
Región de Los Ríos
Departamento de Finanzas

Apruébese convenio de subvención a Asociación de funcionarios asistentes de la educación municipal de Los Lagos.

Los Lagos, 22 de septiembre de 2017.

VISTOS: Estos antecedentes
- Decreto exento N° 33 del 23 de Enero del año 2004, sobre ordenanza de registro de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de Abril del año 2004
- Solicitud Asociación de Funcionarios asistentes de educación de fecha 04 de septiembre de 2017
- Informe del abogado Rodrigo Paredes Leal
- Acuerdo N°25 tomado por el Concejo Municipal en reunión ordinaria N°13 de fecha 12 de Septiembre del año 2017
- Convenio de Subvención de fecha 14/09/2017

TENIENDO PRESENTE: Las atribuciones que me confiere la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores; lo dispuesto en la Ley N° 19.862, publicada en el Diario Oficial de fecha 08/02/2003; el Decreto Supremo N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial N° 03/07/2003.

DECRETO EXENTO N°___1516___/

1.- Apruébese convenio de fecha 14/09/2017 entre la Ilustre Municipalidad de Los Lagos Rut: 69.200.600-3 y la Asociación de funcionarios Asistentes de la educación municipal de Los Lagos, Rut: 75.733.300-7, a la cual se le entregará una subvención por la suma de $500.000 (Quinientos mil pesos), comprometiéndose a financiar gastos en colaciones y estímulos para olimpiadas regionales de los asistentes de la educación, de los cuales deberá rendir cuenta documentada antes de la fecha indicada en el convenio.

2.- Forma de pago: Mes de Septiembre monto: $ 500.000

3.- Se deja establecido que la Institución acredita vigencia de personería jurídica, extendida por dirección del trabajo.-

4.- La subvención o aporte se imputará a la cuenta 215.24.01.004, Organizaciones comunitarias, del Presupuesto Municipal vigente para el año 2017.-

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

I. MUNICIPALIDAD LOS LAGOS * SECRETARIA MUNICIPAL *

Claudia Vera Mansilla
Secretaria Municipal (S)

I. MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
Los Lagos Municipalidad
ALCALDE

Samuel Torres Sepúlveda
Alcalde

I. MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
DIRECTOR V°B° CONTROL

Manuel Uribe Aylla
Director V°B° Control

STS/CVM/GNM/dqs
Distribución:
- Control Decretos
- Departamento de Finanzas (3)
- Institución

I. Municipalidad de Los Lagos
Región de Los Ríos
Departamento de Finanzas

Convenio Subvención o Aporte Municipal

En Los Lagos, a 14 de Septiembre de 2017, entre la I. Municipalidad de Los Lagos, en adelante La Municipalidad de Los Lagos, Rut N°69.200.600-3, representada por Samuel Torres Sepúlveda, cedula de Identidad N° 12.047.533-9 ambos con domicilio en calle San Martín Nª 01, comuna de Los Lagos, por una parte; y por otra la Asociación de funcionarios asistentes de la educación municipal de Los Lagos, Rut: 75.733.300-7 en adelante "la Institución", representada por Mariana Isabel Rosas Mella, cedula de Identidad N° 11.702.989-1, con domicilio en la comuna de Los Lagos se ha convenido en el siguiente convenio:

Primero: La Municipalidad de Los Lagos otorgará un aporte a: Asociación de funcionarios asistentes de la Educación municipal por la suma de $500.000 Quinientos mil pesos), que se entregara en una cuota.

Segundo: Con los recursos aprobados en la cláusula primero la Institución se compromete a financiar gastos en colaciones y estímulos para Olimpiadas regionales de los asistentes de la educación

Tercero: De la subvención entregada se deberá rendir cuenta documentada, con el detalle de los gastos, debiendo estampar al reverso del documento monto, firma y timbre de la institución. La rendición de la aplicación de los recursos deberá estar en la Municipalidad antes del de 30 de Noviembre de 2017.

Cuarto: En el caso que la Institución no rinda cuenta dentro del plazo estipulado, la Municipalidad podrá solicitar el reintegro de los recursos, como así también ejercer las acciones judiciales a que haya lugar.

Quinto: Se deja establecido, que de la subvención entregada el departamento de control Municipal, podrá realizar una auditoría de los gastos efectivos realizados por la institución de acuerdo a la cláusula segunda.

Sexto: Las partes para todos los efectos derivados del presente contrato fijan domicilio en la ciudad de Los Lagos, y se someten a la jurisdicción de los tribunales.

A.G. de Func. Asist. de Educ. Municipal
AFADEM
P.J. 940120
AGOSTO 1996
Los Lagos

Mariana Rosas Mella
Presidenta

I. MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
ALCALDE

Samuel Torres Sepúlveda
Alcalde

I. MUNICIPALIDAD LOS LAGOS
V° B° CONTROL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Personal de la Administración del Estado
Unidad de Estudios Remuneratorios

ESCALA ÚNICA DE SUELDOS DECRETO LEY N° 249, DE 1973

LEY N° 20.975 Vigencia a contar de 01.12.2016 (3,2%)

Grados	Sueldo Base	Asig. Profesional Ley N° 19.185 art.19°	Asig. Resp. Supe. 40% S.B.	Asig. Ley 19.185, art.18° (sustitutiva D.L. N° 2.411, de 1978 - D.L. N° 3.551 de 1981 - Ley N° 18.717)					Asig. Esp. D.L. N° 3.551 (*)	D.L. N° 2.411 de 1978 (*)		Ley N° 18.717 - Art. 4 (*)			Grados
				Aut. De Gob. - Jefes Super. Servicios	Directivos c/prof	Directivos s/prof	Profesionales	Tec. Admin. y Aux.		Art.1 - Art.11	Proce Dato	Grados Altos	Grados Bajos s/prof	Grados Bajos c/prof	
A	680.457	544.367		1.627.431					1.588.286			17.628			A
B	666.596	533.280		1.597.370					1.558.234			17.628			B
C	641.251	513.003		1.592.856					1.553.717			17.628			C
1-A	639.197	511.360	255.679	1.189.689								17.628			1-A
1-B	673.204	538.567	269.282	1.253.817								18.938			1-B
1-C	660.033	528.028	264.013	1.230.106	1.301.485	812.155						18.938			1-C
2	647.083	517.666	258.833	1.206.791	1.206.270	803.825						18.938			2
3	610.489	488.395	244.196	1.140.928	1.139.886	795.576						18.938			3
4	575.948	460.755	230.379	1.078.753	1.077.185	787.391	1.026.915					18.938			4
5	543.367	459.262		1.020.107	1.059.726	779.286	931.227			29.923		18.938			5
6	512.570	410.052			915.934	726.275	871.143			29.923		18.938			6
7	472.463	374.159			841.135	672.007	828.323			29.923		18.938			7
8	437.431	335.578			755.914	624.544	747.704			29.923		18.938			8
9	404.988	303.683			685.413	582.082	686.418	298.044		29.923		18.938			9
10	375.015	274.823			626.509	530.317	627.406	293.174		29.923	29.923	18.938			10
11	347.260	248.712			575.262	484.406	576.049	286.780		27.522	27.522	18.938			11
12	321.535	225.077			528.253	436.303	528.924	280.555		25.466	25.466		54.181	18.938	12
13	297.708	202.146			489.988	414.290	490.546	275.086		23.744	23.744		61.558	18.938	13
14	275.611	181.462			449.997	396.116	450.442	269.489		12.050	22.021		70.475	18.938	14
15	255.214	162.887			413.302	371.219	413.635	260.245		20.296	20.296		70.475	18.938	15
16	236.262	146.220			379.617	346.115	379.841	247.285		18.918	18.918		68.391	18.938	16
17	218.769	131.260			348.711	324.951	348.825	243.197		17.199	17.199		68.391	18.938	17
18	202.570	114.677			347.020	305.439	347.020	237.428		26.159	26.159		68.391	61.558	18
19	189.322	91.013					325.244	230.900		29.247	29.247		72.431	70.499	19
20	176.945	72.236					303.814	218.395		25.466	25.466		72.431	70.499	20
21	165.353	57.330					283.865	209.394		23.744	23.744		72.431	70.499	21
22	154.548	45.495					265.289	192.794		22.360	22.360		67.626	71.269	22
23	144.436	36.110					247.984	172.926		20.655	20.655		67.626	71.269	23
24	134.978							157.658		19.278	19.278		67.626		24
25	126.151							152.603		18.236	18.236		64.897		25
26	117.835							142.343		16.870	16.870		64.897		26
27	110.124							135.934		15.815	15.815		64.897		27
28	102.966							130.233		14.801	14.801		66.489		28
29	96.251							125.309		13.774	13.774		66.489		29
30	93.838							117.335		8.941	8.941		66.489		30
31	91.569							108.498		7.232	7.232		66.489		31

OTROS ESTIPENDIOS
(a contar de 01.12.2016)

PÉRDIDA DE CAJA LEY N°18.834

DTO. 845/74 Hacienda (define tramos)

1a Cat 15% Gr.31° EUS	13.735
2a Cat 10% Gr.31° EUS	9.157
3a Cat 5% Gr.31° EUS	4.578

MOVILIZACIÓN LEY N° 18.834

DTO. 845/74 Hacienda (define tramos)

1a Cat 40% Gr.31° EUS	36.628
2a Cat 35% Gr.31° EUS	32.049
3a Cat 30% Gr.31° EUS	27.471

VIÁTICOS EN MONEDA NACIONAL

Art. 4 DFL 262/77, modif por DS 1.363/92 (Hcda)

PARA GDO	100% **	40%	30%	20%
A	108.873	43.549	32.662	21.775
B y C	102.069	40.828	30.621	20.414
1-A al 4°	76.704	30.682	23.011	15.341
5° al 10°	54.337	21.735	16.301	10.867
11° al 21°	44.098	17.639	13.229	8.820
22° al 31°	32.799	13.120	9.840	6.560
Ley 15.076	44.098	17.639	13.229	8.820
Ad.Honorem	21.061	8.424	6.318	4.212

DFL 262/77 Art. 4 bis, modificada por Ley 20.883

PARA GDO	100% **	40%	35%	24%
A al 4°	76.704	30.682	26.846	18.409
5° al 10°	54.337	21.735	19.018	13.041
11° al 31°	44.098	17.639	15.434	10.584
Ley 15.076	44.098	17.639	15.434	10.584
Ad.Honorem	21.061	8.424	7.371	5.055

** Afecto al límite del art. 8 del D.F.L. N° 262, 1977, Min. Hacienda.

VIÁTICO INTERNACIONAL

Decreto N° 1, de 1991, Min. Hacienda (Fija monto de viático)

Hasta el 31.12.2016		A contar de 01.01.2017	
ASIGNACIÓN FAMILIAR			
Ley N° 20.935 a contar de 01.07.2016		Ley N° 20.935 a contar de 01.01.2017	
Ingreso hasta $ 270.196	10.577	Ingreso hasta $ 277.016	10.811
Ingreso entre $ 270.196 y $ 394.651	6.491	Ingreso entre $ 277.016 y $ 404.613	6.655
Ingreso entre $ 394.651 y $ 615.521	2.052	Ingreso entre $ 404.613 y $ 631.058	2.104
Ingreso superior a $ 615.521	0	Ingreso superior a $ 631.058	0
INGRESO MÍNIMO			
Ley N° 20.935 a contar de 01.07.2016		Ley N° 20.935 a contar de 01.01.2017	
Ingreso MIN MENSUAL	257.500	Ingreso MIN MENSUAL	264.000
Ingreso MIN NO REM	166.103	Ingreso MIN NO REM	170.269
22,2757% I.M.No REM	37.001	22,2757% I.M.No REM	37.929

Nota 1 : Factor de incremento previsional del Art. 2, inciso segundo del D.L. N° 3.501, 1980, es de 13,05%, aplicado sobre el sueldo base, más la asignación de antigüedad, según corresponda.

Nota 2 : No se incluyen asignaciones de: Direccion Superior del Art. 1° de la Ley N° 19.863; de Antigüedad del Art. 6° de D.L. N° 249, 1974; de Modernización del Art. 1° de la Ley N° 19.553; y de Alta Dirección Pública del Art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882, por ser en función del nombramiento.

(*): Asignaciones que sólo aplican al personal afecto a lo establecido en el inciso final del Art. 18 de la Ley N°19.185.

MUNICIPALIDAD LOS LAGOS V° B° CONTROL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Personal de la Administración del Estado
Unidad de Estudios Remuneratorios

BONIFICACIÓN DE SALUD LEY N° 18.566
LEY N° 20.975 Vigencia a contar de 01.12.2016 (3,2%)

Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales	Grados
A	119.567						A
B	117.297						B
C	116.941						C
1-A		83.672					1-A
1-B		90.950					1-B
1-C		91.981	91.981	69.572			1-C
2		93.015	93.015	68.198			2
3		95.918	95.918	64.358			3
4		98.642	98.642	60.695	98.642		4
5		106.330	102.662	54.812	98.975	23.825	5
6			96.824	51.700	93.368	22.674	6
7			82.330	47.653	79.305	21.153	7
8			76.213	44.123	73.419	19.841	8
9			67.993	33.536	67.993	18.620	9
10			62.950	31.049	62.950	17.505	10
11			58.298	28.762	58.298	16.175	11
12			53.973	27.646	53.973	16.005	12
13				25.677	45.718	14.907	13
14				24.509	42.327	13.421	14
15				22.818	39.163	13.584	15
16				21.116	36.274	12.564	16
17				19.659	33.599	11.714	17
18				18.297	21.999	12.122	18
19					21.307	12.482	19
20					20.015	11.575	20
21					18.815	10.953	21
22					17.759	8.554	22
23					16.692	8.101	23
24						7.720	24
25						6.962	25
26						6.626	26
27						5.443	27
28						5.482	28
29						5.279	29
30						4.804	30
31						4.669	31

BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL LEY N° 18.675
LEY N° 20.975 Vigencia a contar de 01.12.2016 (3,2%)

Grados	Autoridades de Gobierno		Jefes Superiores de Servicios		Directivos Profesionales		Directivos No Profesionales		Profesionales		No Profesionales		Grados
	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	
A	174.492	73.373											A
B	176.604	74.233											B
C	180.468	75.824											C
1-A	180.795	74.059											1-A
1-B			196.284	80.399									1-B
1-C			198.288	81.229	198.288	81.229	168.728	63.597					1-C
2			200.270	82.024	200.270	82.024	165.415	62.339					2
3			205.849	84.326	205.849	84.326	156.071	58.797					3
4			211.121	86.493	211.121	86.493	147.221	55.492	211.121	86.475			4
5			216.097	88.516	219.484	88.323	132.948	50.105	223.171	88.105	57.804	21.777	5
6					232.426	89.766	125.416	47.271	235.898	89.539	54.994	20.726	6
7					199.710	75.251	115.601	43.567	192.378	72.485	51.331	19.331	7
8					184.915	69.681	107.037	40.343	178.121	67.117	48.135	18.148	8
9					164.908	62.152	81.345	30.657	164.908	62.152	45.170	17.021	9
10					152.708	57.547	75.322	28.387	152.708	57.547	42.423	16.004	10
11					141.409	53.284	69.761	26.272	141.409	53.284	39.233	14.797	11
12					130.927	49.344	68.798	25.927	130.927	49.344	40.551	15.273	12
13							64.018	24.135	110.888	41.792	37.918	14.280	13
14							61.214	23.072	102.664	38.695	34.317	12.944	14
15							57.102	21.534	95.063	35.815	34.716	13.082	15
16							52.932	19.930	88.008	33.171	32.215	12.129	16
17							49.408	18.621	81.493	30.721	30.155	11.366	17
18							46.147	17.393	55.073	20.768	31.136	11.744	18
19									53.397	20.133	31.824	11.997	19
20									50.293	18.949	29.645	11.182	20
21									47.355	17.855	28.127	10.595	21
22									44.799	16.876	21.865	8.250	22
23									42.256	15.923	20.808	7.841	23
24											19.870	7.488	24
25											17.781	6.680	25
26											16.994	6.411	26
27											14.042	5.279	27
28											14.062	5.312	28
29											13.584	5.132	29
30											12.454	4.694	30
31											12.129	4.572	31

I. MUNICIPALIDAD LOS LAGOS
V° B°
CONTROL

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Legislación chilena

Tipo Norma	:Decreto Ley 249
Fecha Publicación	:05-01-1974
Fecha Promulgación	:31-12-1973
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA
Tipo Versión	:Última Versión De : 02-12-2015
Inicio Vigencia	:02-12-2015
Id Norma	:5904
Ultima Modificación	:02-DIC-2015 Ley 20883
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=5904&f=2015-12-02&p=

FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA

NOTA

Núm. 249.- Santiago, 31 de diciembre de 1973.-
Visto lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

1.- La situación existente en materia de remuneraciones del Sector Público que se traduce en el pago de muy diferentes rentas por un mismo trabajo, aur dentro de un mismo Servicio, y en distorsiones de gran magnitud entre las distintas entidades de dicho Sector.

2.- La falta de un sistema uniforme y la ausencia de normas que regulen los mecanismos de fijación de estas remuneraciones con un criterio único, lo que provoca graves problemas, como la existencia de "Servicios Postergados"; injusticias sociales que resultan de soluciones parciales y dispersas, y desmotivación de los funcionarios afectados por tratos discriminatorios, que en definitiva conduce a una baja en el rendimiento y, por lo tanto, en la productividad de la Administración Pública.

3.- La necesidad de que las autoridades de Gobiernc tomen la decisión de enfrentar el problema en forma global, buscando una solución integral que permita llegar a conseguir los siguientes objetivos:

a) Terminar con las diferencias que se anotan en las remuneraciones pagadas al personal que desempeña un mismo cargo, oficio o profesión en las distintas instituciones del sector público.

b) Definir clara y explícitamente la relación de remuneraciones que debe existir entre los diferentes cargos o escalafones de la administración pública, lo que obligará a que los cambios de remuneraciones de un grupo de funcionarios se evalúe en relación al resto del personal del sector público.

c) Simplificar los sistemas de pagos del personal público, con el objeto de evitar que mediante modalidades muy especiales se vean favorecidos instituciones o grupos de funcionarios.

d) Extender la aplicación de las normas del Sector Público en estas materias a otras entidades, en razón de su naturaleza, objetivos, financiamiento o gestión.

e) Uniformar las jornadas de trabajo y algunos de los aspectos más distorsionados en materias de personal.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo único del DL 412, de 1974 interpretó el alcance del DL 249 en el sentido que la fijación de la Escala Unica de Sueldos y la ubicación en ella de

Servicio de Correos y Telégrafos	
Dirección de Registro Electoral	
Dirección de Asistencia Social	
Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior	
Oficina de Planificación Nacional	
Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores	
Secretaría Ejecutiva ALALC	
Dirección de Fronteras y Límites	
Instituto Antártico Chileno	
Servicio Exterior (en moneda nacional)	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	
Dirección de Industria y Comercio	
Dirección de Turismo	
Comisión Chilena de Energía Nuclear	
Derogado	DL 3551 1980
Corporación de Magallanes	ART 38
Instituto de Recursos Naturales	NOTA 5
Derogado	LEY 18194
Instituto Nacional de Estadística	ART UNICO
Servicio de Cooperación Técnica	NOTA 6
Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo	
Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y Santiago	
Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén	
Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín	
Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo	
Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda	
Dirección de Presupuestos	
Servicio de Impuestos Internos	
Derogado	DL 3551 1980
Servicio de Tesorerías	ART 1°
Casa de Moneda de Chile	
Superintendencia de Bancos	
Dirección de Aprovisionamiento del Estado	
Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio	
Derogado	DL 271 1974
Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública	ART 1°
Junta de Adelanto de Arica	
Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua	
Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno	
Comité Programador de Llanquihue	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública	
Dirección de Educación Primaria y Normal	
Dirección de Educación Secundaria	
Dirección de Educación Profesional	
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	
Superintendencia de Educación	
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública	
Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas	
Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas	
Consejo de Rectores	
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	
Junta Nacional de Jardines Infantiles	
Derogado	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
Derogado	DL 271 1974 ART 1°

Periodistas	
Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores	
Dirección General de Crédito Prendario y Martillo	
Fondo de Extensión y Educación Sindical	
Instituto Laboral y Desarrollo Social	
Servicio Nacional del Empleo	
Servicio de Seguro Social	
Derogado	DL 3551 1980
Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos	ART 1°
Subsecretaría de Salud	
Servicio Médico Nacional de Empleados	
Servicio Nacional de Salud	
Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería	
Servicio de Minas del Estado	
Instituto de Investigaciones Geológicas	
Derogado	DL 271 1974
Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	ART 1°
Corporación de la Vivienda	
Corporación de Mejoramiento Urbano	
Corporación de Obras Urbanas	
Corporación de Servicios Habitacionales	
Caja Central de Ahorros y Préstamos	
Parque Metropolitano de Santiago	
Derogado	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 2341 1978
Servicio de Bienestar del Magisterio	ART 5°
Ministerio de Coordinación Económica	DL 875 1975
	ART 4°
Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno	DL 1303 1975
	ART 2
Consejo Regional de Turismo de Talca, Curicó, Linares y Maule	DL 1302 1975
	ART 2
Caja Central de Ahorros y Préstamos	DL 1346 1976
	ART 3
Consejo de Estado	DL 1458 1976
	ART 2
Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago	DL 1605 1976
	ART 11
	NOTA 8
Comisión Nacional de la Reforma Administrativa	DL 2093 1977
	ART 8
Subsecretaría de Pesca	DL 2442 1978
	ART 29
Servicio Nacional de Pesca	DL 2442 1978
	ART 29
Comité Asesor Presidencial	LEY 18061
	ART 8°
Subsecretaría de Telecomunicaciones	DFL 1 1983
	ART 2 TRANS
Secretaría General de la Presidencia	LEY 18201
	ART 6°
	NOTA 8.1

NOTA: 1.1
El artículo 3° de la ley N° 18.675, publicada en el "Diario Oficial" de 7 de diciembre de 1987 creó, a contar del 1° de enero de 1988, en la escala de sueldos del artículo 1° del presente decreto ley, antes del grado "1 A", los grados "A, B y C", con iguales sueldos bases mensuales a los que, a la fecha de publicación de esta ley corresponden a los grados I, II y III de la escala del artículo 2° del decreto ley 3.508, de 1979,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA V° B° CONTROL

en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

NOTA: 7
La modificación introducida por el ART. 1° del DL 3277, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1980, regirá desde la fecha de su publicación.

NOTA: 8
La modificación introducida por el DL 1605, 1976, ART 11, regirá a contar del 1° de noviembre de 1976.

NOTA: 8.1
El artículo 13 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992 dispuso que el grado mínimo de los cargos de las plantas que se señalan de los servicios cuyas remuneraciones se rigen por la Escala Unica de Sueldos, contenida en el presente decreto ley, será, a contar del 1° de enero de 1993, el siguiente:

Plantas	Grado
A) Planta de Profesionales	18
B) Planta de Técnicos	24
C) Planta de Administrativos	25
D) Planta de Auxiliares	28

Los cargos de estas plantas que estén en los diversos servicios públicos en grados inferiores a los establecidos en este artículo pasarán a ubicarse, por el solo ministerio de la ley, en el grado mínimo que se señala en el inciso anterior. Los aumentos de grados que se produzcan por aplicción de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán ascensos para ningún efecto legal.

ARTICULO 2° Las empresas estatales que a continuación se indican deberán fijar las remuneraciones de su personal dentro de los niveles de renta dados por la escala única, de acuerdo con las funciones o cargos que desempeñen y respetando las posiciones relativas que se definen en el artículo 12°.

Ferrocarriles del Estado, Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, Televisión Nacional de Chile, Empresas de Agua Potable de Santiago y El Canelo.

La fijación de remuneraciones a que se refiere el inciso 1°, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio correspondiente, con la visación previa del Ministerio de Hacienda.

DL 3551
ART 38
NOTA 9
DS 157 HDA 1974
DS 637 HDA 1974
NOTA 10
DL 294 1974
ART 17

NOTA 9
La modificación introducida por el ART. 38 del DL 3551, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA 10
La Empresa de Obras Sanitarias y la Empresa Sanitaria de la V Región dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1981 por el sistema de remuneraciones establecido en el presente decreto ley, las que no aparecen entre las citadas

MUNICIPALIDAD V° B° CONTROL LAGOS

ARTICULO 4° El Supremo Gobierno, por decreto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los resultados de los ejercicios financieros anuales de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 3°, podrá trasladarlas de un régimen al otro.
Un reglamento dará las norma de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 5° Los trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° sólo podrán percibir, además de los sueldos de la escala que contiene dicha disposición, las siguientes remuneraciones adicionales vigentes, con las modificaciones que se establecen en este decreto ley. NOTA 11.2 NOTA 11.3

a.- antigüedad.
b.- zona.
c.- gastos de movilización del artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.
d.- gastos por pérdida de caja.
e.- viático.
f.- colación.
g.- cambio de residencia.
h.- asignación familiar.
i.- asignación por trabajos nocturnos o en días festivos.
j.- asignación de movilización establecida por el artículo 6° del decreto ley 97, de 1973.

NOTA: 11.2
Ver artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

NOTA: 11.3
Ver artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6° La asignación de antigüedad se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, y se devengará automáticamante desde el 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo. VER NOTA 11.1 DL 1607 1976 ART 5° NOTA 12

El monto de la asignación de antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos de cada uno de los grados de la escala por períodos de dos años, con un límite de treinta años. NOTA 13

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición distinta,

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Legislación chilena

Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá el 55%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA 30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de Loa, tendrá el 35%

El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el 40%

El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaquí, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce, Socompa, Amincha e Inacaliri, tendrá el 80%

DL 3529 1980
ART 17°

PROVINCIA DE ATACAMA 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llanta, Totaralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuerita, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el 35%

El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el 55%

PROVINCIA DE COQUIMBO 10%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el 35%

PROVINCIA DE ACONCAGUA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el 10%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, el Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el 20%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el 40%

PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el 70%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el 140%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, los Maitenes, Bocatoma y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el 10%

El personal que preste sus servicios en Emba-

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 11-Sep-2017

I. MUNICIPALIDAD LAS CONDES V° B° CONTROL DE LUCES

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el 30%

PROVINCIA DE LLANQUIHUE 15%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el 20%

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Llolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el 35% NOTA 14.7

El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el 40%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el 70% DL 2244 1978

PROVINCIA DE CHILOE 40% ART UNICO

El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el 70%

El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Isla Desertores, Archipiélago de las Guaitecas, Melinka, Futalelfú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú, tendrá el 90%

PROVINCIA DE AYSEN 60%

El personal que preste sus servicios en Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Villa Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el 105%

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el 125%

PROVINCIA DE MAGALLANES 70%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Ultima Esperanza y Tierra del Fuego, tendrá el 85%

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Villa Tehuelche y Cutter Cove, Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson, Tenencia Monte Aymond y Retenes Morro Chico, Cañadón Grande y Teniente Merino, tendrá el 95% DL 1182 1975 ART UNICO

El personal que preste sus servicios en Puerto Williams e Isla Navarino, tendrá el 105%

El personal que preste sus servicios en Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton, Lenox y Nueva, Puestos Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el 115%

El personal que preste sus servicios en Isla Guarello, Islotes Evangelistas y

I. MUNICIPALIDAD PUERTO LAGOS V°B° CONTROL

"Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será, a contar del 1° de enero de 1993, para las comunas que a continuación se indican, de los porcentajes que se pasa a señalar:

Comuna	Porcentaje
Ollague	80%
San Pedro de Atacama	50%
Los Vilos	15%
Salamanca	15%
San Ignacio	15%
Pinto	15%
Chillán	15%
Coihueco	15%
Bulnes	15%
Quillón	15%
Antuco	15%
Las Guaitecas	125%

Con todo, en aquellas localidades ubicadas en las comunas referidas, en que el porcentaje de asignación de zona sea superior al de la respectiva comuna, se mantendrá dicho porcentaje.

NOTA: 14.4
El Artículo 1° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el presente artículo, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado en un 40%.

NOTA: 14.5
El artículo 5° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será de un 10% para las comunas de Cauquenes, Chanco y Pelluhue.

NOTA: 14.6
El artículo 6° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, ordenó su efecto retroactivo a contar del 1° de junio de 1994.

NOTA 14.7
El artículo 55 de la ley 20883, Hacienda, publicada el 02.12.2015, modifica la presente norma en el sentido de disponer que la asignación de zona para la comuna de Hualaihué pasará a ser de un 45%.

ARTICULO 8°- La asignación de gastos de movilización que concede el artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, no podrá ser superior a un 40% del sueldo del grado 31° de la Escala Unica, y la asignación de pérdida de caja que concede el artículo 77 de dicho decreto con fuerza de ley no podrá ser

DL 479 1974
ART 6

NOTA 15

DL 2072 1977

MUNICIPALIDAD LOS LAGOS V° B° CONTROL

escala del artículo 1°, se estará a la equivalencia más cercana que exista entre sus remuneraciones mensuales permanentes y las de los distintos grados de dicha escala.

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático de E° 16.000 al personal de las categorías I a V de la escala de sueldos; el de E° 12.000 al personal de la categoría VI al grado 3°, y el de E° 8.000 al de los grados 4° a 8°. Para este efecto se estará a la categoría o grado de sueldo que corresponda al grado jerárquico que inviste al funcionario respectivo.

No obstante lo anterior, a los profesionales regidos por la ley 15.076 y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 25°, el viático de E° 12.000.

Corresponderá el viático de E° 8.000 al personal a que se refiere la ley 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Los trabajadores que no tengan que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, sólo tendrán derecho a recibir por concepto de viático la cantidad de E° 4.800 al día, cualquiera sea el grado de la escala única en que estén ubicados.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá modificarse el monto del viático fijado en este artículo.

El viático que corresponda a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se regirá por las normas especiales establecidas o que se establezcan sobre el particular.

NOTA: 18

El art. 23 del DL 450, de 1974, sustituyó el artículo 10° a contar del 1° de enero de 1974.

NOTA: 19

La modificación introducida por el DL 1607, 1976, Art. 1°, inciso 4°, regirá a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA: 20

El DL 2072, de 1977, art. 1°, a), suprimió el grado 32 a contar del 1° de enero de 1978. El artículo 3° del mismo DL omitió en el artículo 10 del DL 249 sustituir el grado 32 por 31.

Artículo 11°.- Derógase el artículo 73° de la ley N° 17.654 y los artículos 5°, 6°, 7° y 13° del decreto de Hacienda N° 867, de 1972, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan normas contrarias o incompatibles con el artículo precedente.

ARTICULO 12° Los cargos y escalafones actuales de las entidades enumeradas en el artículo 1° de este decreto ley, serán ubicados en la Escala Unica de acuerdo a la jerarquía y funciones a ellos asignados y a los requisitos exigidos para su desempeño,

Las posiciones relativas definidas para los escalafones y cargos no podrán se alteradas parcialmente, salvo como producto de la revisión integral de todas ellas. ART 13

NOTA: 21
El artículo 9° del DL 1608, dispuso que la modificación introducida por el art. 2° de dicho DL al artículo 12 del DL 249, entrará en vigencia, respecto de cada servicio o institución, a contar del 1° del mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial del decreto correspondiente a que se refiere la letra e) del artículo 4° del DL 1.608.
El artículo 1°, inciso 1°, del DL 3628, de 1981, dispuso que las modificaciones que contempla, regirán a contar de su vigencia (D.O. de 25 de febrero de 1981).

Artículo 13°- La ubicación que empezará a regir a contar del 1° de Enero de 1974 será efectuada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a los rangos definidos y a la situación existente en cada Servicio o Institución.

Artículo 14°- El Jefe Superior del respectivo Servicio e Institución podrá solicitar reconsideración de las ubicaciones efectuadas dentro de los plazos y de acuerdo a las normas que fije el Reglamento respectivo.
Una vez resueltas las consideraciones presentadas, o transcurridos los plazos que el Reglamento fije para interponerlas sin que se haya reclamado, la ubicación resultante tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 15°- Toda creación, modificación o cambio de denominación, de cargos o escalafones derivado de reestructuraciones, reorganizaciones, creación de nuevos servicios o de cualquier otra causa, requerirá para la respectiva ubicación dentro de la Escala Unica, del informe técnico de la Dirección de Presupuestos y deberá ser sancionada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 16°- Las incompatibilidades especiales inherentes a la naturaleza de determinados cargos o escalafones, no darán origen a retribuciones pecuniarias adicionales.

ARTICULO 17° Las incompatibilidades establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, serán aplicables a todos los trabajadores afectos al presente decreto ley.
INCISO SEGUNDO. DEROGADO. DL 2334 1978 ART UNICO

ARTICULO 18° El personal regido por la ley 15.076 que se desempeñe en las Instituciones afectas a la Escala Unica mantendrá transitoriamente su actual sistema de remuneraciones, con las siguientes enmiendas.
El total de las rentas de estos profesionales, incluidas toda clase de asignaciones, entre ellas los

del sueldo que corresponda recibir al trabajador.

NOTA:
El artículo 7° del DL 361, Hacienda, publicado el 16.03.1974, declaró aplicable el presente artículo al personal de las entidades señaladas en el artículo 2°.

NOTA 1:
El artículo 1° del DL 812, Justicia, publicado el 21.12.1974, declaró que el presente artículo no se aplica ni ha sido aplicable a los Juzgados de Policía Local. El artículo 2° de la misma norma determinó que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de estos juzgados, el que se entenderá completo para el solo efecto de las remuneraciones.

ARTICULO 22° Los trabajadores que tengan la calidad de contratados al 31 de diciembre de 1973 cuyos contratos sean prorrogados, se ubicarán en el mismo grado de la Escala Unica en que lo sea el grado o categoría al que esté asimilado.
Si no existiere en la planta del Servicio respectivo el grado o categoría a que esté asimilado el funcionario a contrata, deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda la ubicación correspondiente.

DL 361 1974
ART 9°

ARTICULO 23° Las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 28° de la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su calidad y grado de nombramiento.

DL 3001 1979
ART 3°

NOTA

DL 2072 1977
ART 3°
LEY 19185
Art. 11

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente.

NOTA: 2

NOTA 1
Ley 19.125

NOTA:
La modificación introducida por el Art. 3° del DL 3001, de 1979, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA: 1
El artículo 11 de la LEY 19185, publicada el 12.12.1992, sustituyó la referencia al grado "31" por grado "28" a contar del 1° de enero de 1993.
NOTA: 2
El artículo 16 de la LEY 20233, publicada el 06.12.2007, dispuso que durante el año 2008, el aporte

el día sábado como día no hábil.
Sin embargo, el feriado de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá ser fraccionado, a solicitud de aquéllos, con un límite de dos períodos dentro de cada año calendario.
Deróganse los incisos 3° y 8° del artículo 88 del citado decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

DL 2252 1978
ART UNICO

Artículo 29°.- Derógase el artículo 86° del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 30°.- Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias, convencionales o de cualquiera otra índole que establezcan remuneraciones tales como sueldo del grado superior, sobre-sueldos por antigüedad, incentivos, asignaciones de estímulo, de riesgo, de responsabilidad, de representación, de zona, que no sean los taxativamente fijados en este decreto ley y, en general, toda aquella norma que sea contraria o incompatible con las establecidas en este cuerpo legal.

Artículo 31°.- Para los efectos del presente decreto ley se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

Artículo 32°.- Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones determinadas por la aplicación de la Escala Unica, quedarán a beneficio de los personales respectivos y no deberán ser depositados en las Cajas de Previsión correspondientes.

Artículo 33°.- Los montos de los honorarios que se contraten deberán ajustarse a las rentas que fija la Escala Unica, de acuerdo con la posición relativa que corresponda a la función encomendada y/o a los requisitos exigidos para su desempeño, según el artículo 12° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Lorenzo Gotuzzo.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
REGION DE LOS RIOS
SECRETARIA MUNICIPAL

CERTIFICADO DE ACUERDO

I. MUNICIPALIDAD LOS LAGOS * SECRETARIA MUNICIPAL *

CLAUDIA VERA MANSILLA, SECRETARIA MUNICIPAL (S) DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS CERTIFICA QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 13 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LOS LAGOS APROBÓ LO SIGUIENTE

ACUERDO N° 25 EN VOTACIÓN UNÁNIME, CON EL VOTO A FAVOR DEL ALCALDE SR. SAMUEL TORRES SEPÚLVEDA Y CONCEJALES PRESENTES SRES. ALDO RETAMAL ARRIAGADA, HUGO SILVA SÁNCHEZ, ALEXIS SALDIAS MORAGA, PEDRO MUÑOZ ALVAREZ, PATRICIO ESPINOZA OTEIZA SE APRUEBA SUBVENCION PARA ASISTENTES DE LA EDUCACION POR UN MONTO DE $500.000.

LOS LAGOS, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. MUNICIPALIDAD LOS LAGOS V° B° CONTROL

INFORME

Respecto del otorgamiento de una subvención a la Asociación Gremial de Funcionarios Asistentes de la Educación de Los Lagos para el financiamiento de una actividad deportiva y recreativa a realizar en la Comuna de Los Lagos, debo informar lo siguiente:

1. Que el otorgamiento de subvenciones por parte de la Administración Municipal, se encuentra regulada como una facultad del Municipio consagrada en el artículo 4° de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades para la cual requiere de Acuerdo del Concejo Municipal según prescribe el artículo 65 letra G) de la misma ley.
2. Que, del tenor de dichas normas se establecen como requisitos para el otorgamiento de las mismas el que se otorguen a personas jurídicas sin fines de lucro, que colaboren directamente con las funciones municipales.
3. En este sentido, a propósito del otorgamiento de subvenciones, la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República contenida en el **Dictamen N°78.571 de 18 de diciembre del año 2012**, ha precisado los siguientes requisitos para su otorgamiento:

"De acuerdo con lo anterior, para que proceda el otorgamiento de dichas subvenciones, se requiere, por una parte, que el destinatario de la misma sea una ***persona jurídica sin fines de lucro*** *y, por otra, que* ***esta colabore en el cumplimiento de funciones municipales*** *y* ***que los aportes queden afectos a actividades que se vinculen con ello.***"

4. Que de los antecedentes consta que la entidad solicitante cumple con la exigencia de estar constituida como persona jurídica que no persigue fines de lucro.
5. Que, para análisis del segundo requisito, cabe tener presente que la ley N°19.754 que autoriza a las Municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios, en su artículo 1° establece lo que sigue:

"Artículo 1º. - Autorízase a las municipalidades del país para otorgar prestaciones de bienestar ***a los funcionarios de planta y a contrata,*** *al personal afecto a la ley Nº15.076,* ***y a los regidos por el Código del Trabajo, por la ley Nº19.070 con desempeño permanente en la unidad municipal de servicios de educación,*** *al personal regido por la ley Nº 19.378* ***y demás incorporados a la gestión municipal,*** *y a aquello que hayan jubilado en dichas calidades, con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones de vida del personal y sus cargas familiares y al desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano del mismo."*

De lo transcrito se sigue que es competencia municipal el otorgamiento de prestaciones de bienestar a la entidad solicitante, toda vez que los miembros de la misma, se encuentran vinculados con el municipio en alguna de las calidades destacadas.

6. Enseguida el mismo artículo 1° en su inciso segundo señala:

"El personal que se desempeña en los establecimientos municipales de los servicios traspasados de educación no estará afecto al sistema que crea la presente ley.

De lo anterior, se sigue que el personal que se encuentre en dicha hipótesis, como los que forman parte de la entidad solicitante, no se rige por el sistema de bienestar que regula dicha ley, sin perjuicio de que

puedan ser titulares de prestaciones de bienestar atendida su vinculación para con el municipio.

7. Por otra parte debe tenerse presente que la ley N°19.464 sobre personal asistente de la educación, en su artículo 6° establece que en lo relativo a la asociación funcionaria dichas personas se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de que les es aplicable la ley N°19.296 que establece normas sobre normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.
8. Dicha ley, en su artículo 7° letra G), contempla dentro de las diversas finalidades de las asociaciones, la realización de acciones de bienestar dirigidas a la recreación.
9. Lo anterior debe relacionarse con lo establecido en el artículo 8° de la mencionada ley N°19.754, el cual al referir las áreas a las que puede asignarse beneficios menciona las que siguen: salud, educación, asistencia, **recreación, entre otras.**
10. De todo lo anterior, es dable sostener que existe una concordancia entre los fines de la Asociación solicitante, la actividad para la cual se solicitan los fondos, y las atribuciones de la Municipalidad.
11. Al respecto, cabe hacer presente que Contraloría General de La República, frente a una situación similar y frente a la consulta derivada de la posibilidad de efectuar subvenciones a asociaciones de funcionarios que no estén adscritos al sistema que crea la ley N°19.547 ha planteado en **Dictamen N°47.613 de 22 de septiembre de 2004**, en suma lo que sigue:

"En consecuencia, es dable manifestar que las asociaciones de aquellos funcionarios municipales que se desempeñan en los establecimientos de los servicios traspasados de salud y educación pueden recibir subvenciones para

realizar prestaciones de bienestar a sus afiliados, aún cuando se haya implementado en la respectiva Municipalidad un sistema de prestaciones de bienestar para el resto de los funcionarios afectos a la citada Ley N° 19.754."

Respecto a lo anterior, cabe hacer presente que por reforma legal posterior a la fecha del dictamen referido, se incorporó al sistema de la ley N°19.547 a los funcionarios de servicios traspasados de salud, por lo que actualmente solo resultaría aplicable a los funcionarios de los servicio traspasado de educación.

12. Determinada entonces la procedencia del otorgamiento de subvención, debe destacarse que según ha referido la jurisprudencia administrativa, para determinar dicho monto debe estarse a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto Ley N°249 del año 1973, norma en virtud del cual, la suma anual posible de entregar consistirá en $1.305.- pesos por cada trabajador afiliado. El monto anterior se contempla en los **dictámenes N°36.190 del año 1996, N°28.549 del año 1995, N°29.387 del año 1992,** entre otros.

13. De esta forma:

    a. Si es posible el otorgamiento de una subvención a la entidad solicitante.

    b. Dicha subvención debe respetar los montos señalados en el artículo 23 del Decreto Ley N°249 del año 1973.

NOTA: Respecto del monto que establece el artículo 23 del Decreto Ley N°249 del año 1973, cabe hacer presente que el valor actualizado que rige desde el 1° de diciembre del año 2016 para el grado 28 de la escala única de sueldos asciende a $102.966.- pesos.

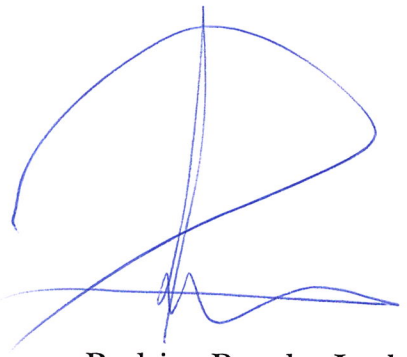

Rodrigo Paredes Leal

Abogado

CERTIFICADO Nº 1401/2017/452

El jefe de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo que subscribe, Certifica:

Que, la organización denominada: ASOCIACION DE FUNCIONARIOS ASISTENTES DE LA EDUCACION MUNICIPAL DE LOS LAGOS., se encuentra legalmente constituida y tiene su Personalidad Jurídica vigente. La referida entidad aparece inscrita con el Nro. 94010020 en el REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS de la Inspección Provincial del Trabajo de VALDIVIA

Que, mediante oficio, los representantes de dicha organización comunicaron a esa inspección la composición del directorio. De conformidad a dicha comunicación, el referido directorio se encontraría, a la fecha, integrado por las personas y por el período que se indica a continuación:

RUT	NOMBRE	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
11702989-1	MARIANA ISABEL ROSAS MELLA	PRESIDENTE	20/06/2017	20/06/2019
12566294-3	RAUL ELISEO ALVAREZ SOTO	TESORERO	20/06/2017	20/06/2019
9377342-K	SONIA CLARA GUARDA PUSCHEL	SECRETARIO	20/06/2017	20/06/2019

Que, de conformidad a lo que consta en el Acta de afiliación, la organización estaria afiliada a la(s)

Nombre	Fecha Afiliación
FEDERACION REGIONAL DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS ASISTENTES DE LA EDUCACION MUNICIPALIZADA REGION DE LOS RIOS	18/05/2007

WENDOLING SILVA REYES

ABOGADA

JEFA DE LA DIVISION DE RELACIONES LABORALES

Incorpora Firma electrónica

La institución, o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en la siguiente URL: http://tramites.dt.gob.cl/tramitesenlinea/VerificadorTramites/VerificadorTramites.aspx

Codigo de verificación :5bd2d055-4064-4df4-b52a-7ddc6a269105

certificado emitido el 07-07-2017

ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIO
ASISTENTES DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL LOS LAGOS

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
04 SET. 2017
OFICINA DE PARTES
TRAMITADO

2054

Los Lagos, 04 de septiembre del 2017.

Sr.
Samuel Torres Sepúlveda.
Alcalde I. Municipalidad de Los Lagos.

Respetado Señor

Junto con saludar muy respetuosamente a usted, este directorio se dirige a usted para exponer y solicitar lo siguiente:

- Que, por compromiso adquirido con anterioridad esta comuna está encargada de organizar las Olimpiadas Regionales de los Asistentes de la Educación, actividad que se realiza anualmente , siendo la región de los Ríos la única a nivel país donde se realiza este tipo de actividad.
- Que, esta Asociación requiere co- ayuda para financiar este evento por lo que solicitamos a usted una subvención para poder realizar este evento y dar un realce especial .
- Para tal efecto solicitamos :

DETALLE	MONTO
COLACIONES	$ 500.000
ESTIMULOS	$100.000
TOTAL	$ 600.000

Esperando su aprobación y pronta respuesta le saludan muy atentamente

SONIA GUARDA P.
Secretaria AFADEM

RAÚL ALVAREZ S.
Tesorero AFADEM

A.G. de Func. Asist. de Educ. Municipal
AFADEM
P.J. 940120
AGOSTO 1996
Los Lagos

MARIANA ROSAS M.
Presidenta AFADEM

MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS
Jefe de Finanzas
04/09/2017

MUNICIPALIDAD LOS LAGOS
Vº Bº CONTROL